

RADICACIÓN:2020-00331
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS
CRISTIANAS-COLEGIO BIFFI LA SALLE
DEMANDADO: FLOREZ RODRIGUEZ JOSE RAFAEL

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en agosto 12 de 2020. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2020-00331-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 10 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8º) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

La parte demandante, CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS-COLEGIO BIFFI LA SALLE, quien actúa a través de apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutivo Singular contra el demandado FLOREZ RODRIGUEZ JOSE RAFAEL, con el fin de realizar el cobro judicial de las obligaciones consignadas en el CONTRATO DE COOPERACION PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS EDUCATIVOS aportado, más los intereses moratorios adeudados.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por las falencias que se señalan a continuación;

1- No se cumplió con lo ordenado en artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando dispone:

“ (...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.(...)”

En el presente expediente no se solicitaron medidas previas, motivo por cual es deber del demandante la constancia de haber enviado por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado.

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente:
“(…) *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (…), se mantendrá la demanda en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.*

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

R E S U E L V E

1-Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Código de verificación:

525ce47a98872d786930f028ab32731e644dacde89b26763459041eb5715b5d7

Documento generado en 10/09/2020 04:19:53 p.m.